



Tunja, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO No	15001 31 53 002 2020– 00170-00
DEMANDANTE:	VILLA TOSCANA P.H.
DEMANDADO:	R.A. CONSTRUCTORES S.A.S

1. ASUNTO

El despacho pasa a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la providencia de fecha ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021), con la cual se negó el mandamiento de pago.

2. SUSTENTO FÁCTICO

Encontrándose en trámite el presente proceso el apoderado presenta escrito en que manifestó que solicita al Despacho revocar la providencia de fecha ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)., con la cual se negó el mandamiento de pago. Debido a que el 19 de febrero de 2021, el Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala Civil Familia, mediante la Magistrada ponente, la Dra. María Julia Figueredo Vivas, ordenó dentro del recurso de alzada a su despacho REVOCAR el auto de fecha once (11) de diciembre de 2020, que rechazó la demanda ejecutiva y ordenó se le diera trámite a la demanda ejecutiva y procediera a proferir el mandamiento ejecutivo que corresponda.

Manifiesta que la certificación expedida por la administración de la copropiedad es título suficiente como título ejecutivo simple que encierra una obligación clara expresa y exigible., por estar en concordancia con lo señalado por el artículo 48 de la ley 675 de 2.001, y que este solo requiere para su exigibilidad que certifique la existencia de la obligación.

3. CONSIDERACIONES

Revisado nuevamente el expediente, encuentra este Juzgado. y conforme a las disposiciones procesales no hay lugar a modificar la providencia objeto del recurso, dado que las razones de la negativa inicial persisten. A pesar que el Honorable Tribunal Superior Tunja, Sala Civil Familia, mediante providencia proferida el diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (202,1) ordenó librar el mandamiento de pago.

Este Despacho encuentra, que para hacer efectivo el cobro de obligaciones claras, expresas y exigibles, como lo establece el Artículo 422 del Estatuto General del Proceso, deben reunirse los requisitos establecidos, de esta manera, una acreencia es expresa cuando exista manifestación inequívoca del deudor de satisfacer una prestación, es clara cuando los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados y la prestación es determinada o determinable; y es exigible, cuando la obligación está sometida a plazo o condición y una u otra se hayan cumplido.

Itérese que, para el caso en concreto, el procedimiento ejecutivo está regulado en el Art. 48 de la Ley 675 del 2001,

*En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, **el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante** y demandada en caso de que el deudor ostente esta*

calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.

La norma transcrita como anexos a la respectiva demanda, la presentación del poder debidamente otorgado, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante, último que **NO** fue incorporado a la demanda, circunstancia que, al no existir título, pues a diferencia de los manifestado por el apoderado, el solo Certificado de Deuda no es un título ejecutivo simple, sino que, se trata de un título complejo que para poder ser efectivizado en la jurisdicción, necesariamente, debe estar acompañado del certificado de existencia y representación legal de la copropiedad demandante, expedida por la Alcaldía respectiva, requisito esencial para la constitución del título ejecutivo que será el sustento de la acción, pues, el documento base de la ejecución no cumple las calidades precitadas, como quiera que no se aportó. no queda otro camino que confirmar la negativa del mandamiento de pago.

De otra parte, no se puede pasar por alto, que si bien la deuda aparece con fecha de inicio del 01 de mayo de 2013, no se entiende, cómo según consta en el certificado de la Dian, que anexa el apoderado, aparece que dicha corporación nació a la vida jurídica y contable hasta el día 06 de agosto de 2013, siendo posterior, por lo tanto, es imposible que la fecha de inicio de la obligación sea anterior al de la conformación del ente demandante.

Es a todas luces improcedente conceder el mandamiento de pago, pues como se indica, el documento carece de la claridad invocada que permita determinar la existencia de una obligación indiscutible, y no obrando en el plenario documentación adicional, por medio de la cual este Despacho pueda hacer uso de las facultades contenidas en el artículo 430 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: NIEGASE el recurso de reposición interpuesto por lo plasmado supra.

SEGUNDO: CONFIRMASE, la providencia del ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

TERCERO: CONCEDASE el recurso de apelación ante el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Tunja – Sala Civil Familia. incoado en subsidio y en debida forma contra el auto del ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)., que negó el mandamiento de pago.

CUARTO: Dese cabal cumplimiento por Secretaria, previas las anotaciones del caso. Envíese copia de las providencias a que se ha hecho referencia en la parte motiva de este auto.

Original Firmado por

HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA

Juez Segundo Civil Del Circuito De Oralidad De Tunja ¹

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA.

El anterior auto fue notificado por Estado No 15 hoy siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Original firmado por
CRISTINA GARCÍA GARAVITO**

Secretaria

¹ (El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo II del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).